



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con quince minutos del dos de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, haga constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, que conforme consta en el aviso y avisos complementarios de sesión pública fijados en los estrados y difundidos en la página oficial de esta Sala, se habrán de analizar y de resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, así como un juicio de revisión constitucional y un recurso de apelación, todos de este año, lo cual hace un total de ocho medios de impugnación.

Consulto a los Magistrados que integramos esta Sala, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis de los asuntos que se han listado, lo manifestamos en votación económica, como es costumbre, por favor.

Aprobado, tomamos nota, señora Secretaria General.

A continuación, solicito de la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 467 de este año, a través del cual, Gabriel Curiel Flores, impugna la determinación de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 6 del Instituto Nacional Electoral, en Coahuila de Zaragoza, de no tomar en cuenta su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado federal.

En efecto, el actor presentó su manifestación de participar en el proceso electoral, el diez de octubre de este año, que era el último día para llevar los documentos correspondientes, sin embargo, toda vez que no adjuntó dos requisitos, la autoridad le requirió el once de octubre para que los presentara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

El trece de octubre, el actor manifestó que era imposible llevar el requisito consistente en abrir una cuenta a nombre de la asociación civil, porque los trámites del banco eran tardados. Por ello, ese mismo día la autoridad

responsable tuvo por no presentada su manifestación de intención para postular su candidatura.

En la presente demanda, el actor plantea la falta de certeza en el proceso, ya que los oficios de requerimiento y no presentación de manifestación, los firmó el Vocal Secretario de la Junta Distrital, por ausencia de la Vocal Ejecutiva; además, alega violación al principio de progresividad, al pedirle un requisito que no estaba en sus manos conseguir en poco tiempo.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, pues aun con la supuesta falta de formalidad en los oficios que se dirigieron el actor, no es posible que alcance su pretensión de poder registrarse como aspirante a una candidatura independiente, debido a que no tramitó la apertura de una cuenta bancaria antes de que venciera el plazo para su presentación, o antes de que le fuera requerida.

Lo anterior, porque se demostró que el actor no había tramitado ese requisito al momento de presentar su manifestación de intención, es decir, el diez de octubre, que además era el último día, sino que inició el trámite hasta el día once, cuando se le notificó el requerimiento.

Por ello, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito, fue consecuencia del actuar del ciudadano y no de la institución bancaria, como lo afirma.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados a su consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.

¿No sé si hubiese intervenciones? Señor Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Seré muy breve, nada más para señalar que en este caso, la propuesta trata de resolver en el fondo la cuestión planteada, atendiendo básicamente a la pretensión del actor, pues quiere que se le registre como candidato independiente, esto es porque, si bien es cierto, en principio, como acto destacadamente impugnado señala la razón por la cual se le tuvo incumpliendo unos requisitos y que se establece, además, tener por no presentada su manifestación de voluntad de ser postulado como candidato independiente, lo cierto es que descansa el fondo de su pretensión en el incumplimiento de un requisito esencial.

Es decir, dentro de los requisitos que se le exigen a una persona que se manifiesta con la voluntad de ser candidato independiente, está el de la apertura de una cuenta bancaria que es un requisito establecido por la legislación electoral y que resulta esencial, atendiendo a su naturaleza. Hago esta mención porque más adelante veremos un asunto en el que también será necesario definir esta cuestión.

La situación es que aun conociendo de las irregularidades formales que aduce en cuanto a quién es la persona que firma esta razón y, que firma alguien por ausencia del Vocal Ejecutivo, la razón por la que se tiene incumpliendo los requisitos, vencido el plazo que se le había dado para que lo subsanara; con independencia de ello, aunque conociéramos de esto y declaráramos la irregularidad de tal actuación, lo cierto es que al no contar con cada uno de los requisitos y, al quedar de manifiesto en el expediente que no tramitó oportunamente la apertura de la cuenta bancaria que se le exige, de cualquier manera sería inviable que esta persona alcanzara su pretensión; lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que, a efecto de tratar este Tribunal de brindar certeza en el menor tiempo posible y de que se definan de manera clara y a fondo las cuestiones que nos vienen planteando, es que hacemos a un lado el estudio, el análisis de esas irregularidades de legalidad que viene combatiendo para atacar la pretensión al final.

Creo que con esto tratamos de soslayar un tanto cuanto formalidades que resultan, no quiero decir irrelevantes, sino que insalvables para la cuestión de fondo, atendiendo a la pretensión de quien se postula como candidato, en este caso a diputado federal. Esa es la razón y la naturaleza que sostiene la propuesta que hoy traigo a su consideración.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado García.

No sé hubiere alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con la propuesta en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 467/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

A continuación, solicito del Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 de este año, promovido por Nora Hilda Amaya Llaca, en contra de la determinación de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, mediante la cual determinó tener por no presentada la manifestación de intención de la actora, para ser postulada como candidata independiente al cargo de senadora por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa, sobre la base fundamental de que no cumplió en tiempo en forma con dos precisiones realizadas a través del requerimiento realizado el dieciséis de octubre.

En el proyecto se estima que fue correcta la determinación de la Vocalía Ejecutiva, en el sentido de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora para postularse como candidata independiente al cargo referido.

Lo anterior, ya que si bien la actora cumplió en tiempo, no solventó en su totalidad las observaciones de acuerdo al requerimiento realizado por la Vocalía Ejecutiva, además de no asistirle razón cuando aduce que no son requisitos fundamentales las observaciones realizadas por la Vocalía Ejecutiva respecto a las cláusulas relativas al acta constitutiva.

Por lo expresado y al acreditarse que la actora incumplió con el requisito esencial de ajustar su acta constitutiva conforme al Modelo Único de Estatutos en lo relativo al patrimonio, resulta incuestionable que la determinación impugnada está ajustada a derecho y, por tanto, lo procedente es confirmarla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo mediante el cual se autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Electoral de dicha entidad, con el Instituto Nacional Electoral, para hacer efectiva la realización del proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio del partido actor, en relación a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto del derecho de los partidos políticos a participar en la organización del proceso electoral. Esto, porque la autoridad responsable sí se pronunció e incluso dejó en claro que el acuerdo del Consejo General no perjudicó al actor, ya que solamente se autorizó tener por celebrado un convenio de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, el cual está regulado por un procedimiento que determina que una vez formalizado el mismo, se deben elaborar y aprobar los anexos técnicos, financieros y adendas; sin que pase desapercibo que la formalización del convenio no limita al derecho del partido actor de inconformarse de su contenido o con la aplicación en su momento distinto.

Por otra parte, se estima ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la norma local, que establece que a toda convocatoria de sesión, deben acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos contenidos en el orden del día, ello, en razón de que el argumento del actor es novedoso, pues éste no se hizo valer en el recurso de apelación, por lo que esta Sala está impedida para hacer un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, el argumento del PAN se considera incorrecto respecto a la determinación del responsable de ordenar al Instituto local que emitiera una respuesta el escrito de dicho partido, donde solicitó copia de anexos técnicos, pues esto resulta congruente con lo solicitado en su demanda inicial y salvaguarda el derecho de petición del mismo.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Rubén.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

Primero que nada, para referirme al JDC-481 de este año, en el cual una aspirante a candidata a senadora por la entidad de Querétaro, controvierte el acuerdo a través del cual la autoridad administrativa electoral le tiene por no presentada su manifestación de intención como aspirante a dicha candidatura. En el proyecto que someto a su consideración, Magistrados, establecemos una premisa fundamental, y es que, como todos ustedes saben, los derechos humanos no solamente en México, sino en el mundo, son una cuestión no solamente constitucional, sino convencional, no son ilimitados, esto es, se encuentran sujetos a la reunión de ciertos requisitos para poder ejercerlos; es el caso de las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes también, como ustedes bien saben, ya es tarde y no es para que yo les venga a dar una clase de Derecho Electoral, pero, nacen o renacen en el sistema político mexicano como una vía alternativa para acceder al poder, aparte de los partidos políticos y, en ese sentido es justamente que es pertinente el proyecto ¿Por qué? Porque me parece que hay ciertas cuestiones que tienen que reunir los candidatos independientes para el efecto de poder estar en aptitudes no solamente de ejercer su derecho, sino de poder competir en una elección y, de esta manera se señalan diversos requisitos que son atinentes a las propias exigencias del sistema electoral mexicano, y me voy a explicar.

Hay distintos requisitos, uno de ellos es la emisión de la convocatoria respectiva, desde luego, viene la manifestación de intención, y en esa manifestación de intención el aspirante debe presentar diversa documentación que de cierta manera le dé una estructura a su candidatura.

Ya lo mencionaba el Magistrado García en el asunto del que comentaba en la cuenta anterior, el requisito de abrir una cuenta de cheques. ¿Por qué una cuenta de cheques? Porque es una cuenta a través de la cual se darán todas las transacciones relativas a la candidatura independiente. No solamente se abre una cuenta de cheques, sino también se impone la obligación de constituir una asociación civil.

Aparejada a la constitución de una asociación se encuentran dos requisitos que me parecen fundamentales, uno es nombrar un representante o un responsable, mejor dicho, de las finanzas de la propia candidatura, y dos, el establecimiento de ciertos requisitos estatutarios para la asociación civil ¿Por qué? Porque este es un tipo de asociación civil que está dirigida, precisamente, a fortalecer la candidatura independiente, tiene un objetivo específico, y dentro de ese objetivo también se encuentran ciertas limitantes que se dan al interior del ordenamiento jurídico mexicano, en particular en lo que hace al financiamiento de los partidos políticos, es sumamente acucioso en revisar las cuentas; esto es, tenemos un sistema de rendición de cuentas que, como ustedes saben, está integrado por el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual los partidos políticos prácticamente son coadyuvantes de la autoridad fiscalizadora para poder esclarecer cuál es la finalidad que se le ha dado a los recursos públicos para las campañas y para los gastos ordinarios, desde luego también.

Pero aquí, el punto es precisamente que, si estamos introduciendo una vía alternativa para acceder al poder, ésta no puede estar eximida fuera de los principios que rigen el propio sistema, y si nos mandata un sistema de fiscalización que debe de atender a la transparencia, publicidad y rendición de cuentas de los recursos públicos, me parece que el requisito ya ha sido confirmado, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior en diversos asuntos, como un requisito constitucional el requerirle a los candidatos independientes que constituyan una asociación civil, pues con mayor razón, deben de cumplir con los requisitos que establece el propio Instituto mediante su Reglamento de Elecciones de candidaturas independientes, que establece un anexo, un modelo base en el cual los candidatos independientes tienen que basar sus estatutos de la asociación civil que sustente su candidatura.

¿Y por qué creo que este tipo de requisitos que establece el propio Instituto no van más allá de lo que la propia Constitución puede llegar a permitir? Porque me parece que atiende a las finalidades propias del sistema electoral mexicano y, que por eso, debemos ser muy puntuales en el cumplimiento de estos requisitos.

En la especie, como yo les adelantaba, la actora es una aspirante a candidata a senadora, y justamente de lo que se duele es de que le hacen efectivo un apercibimiento de un requerimiento previo para que subsanara, precisamente, unos errores que tenía en la constitución de su asociación civil. Ella, cuarenta o cincuenta minutos antes de que venzan las cuarenta y ocho horas que tiene para cumplir ese requerimiento, presenta diversa documentación respecto de la cual la autoridad administrativa electoral, al momento de hacer una confronta entre lo que le requirió y lo que respondió la actora, llega a la conclusión de que efectivamente la actora no cumple con dos requisitos específicos de los estatutos; el primero, tiene que ver con el patrimonio y, el segundo, con la liquidación.

En el proyecto, lo que establecemos es que justamente este elemento del patrimonio o la cláusula del patrimonio dentro de los estatutos de la asociación civil es fundamental, precisamente, por las propias finalidades y la naturaleza específica que se le da a cada una de las cláusulas que integran los estatutos de las asociaciones civiles, que son únicas en cierto sentido, no se pueden asemejar a asociaciones civiles ordinarias de la legislación civil, en tanto que éstas tienen un fin muy particular que es el apoyo a las candidaturas.

En ese sentido, se desestima el agravio relativo a que las faltas que la actora dice que cometió no son, según su dicho, violaciones esenciales o no son requisitos esenciales de la candidatura. Me parece que no podríamos nosotros establecer como un requisito no esencial, justamente, el adoptar estas modalidades o el modelo que estableció el propio Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la asociación civil pueda constituirse.

En estos términos Presidenta, Magistrado, la propuesta es confirmar el acto impugnado.

Sería cuanto, Presidenta, en este momento.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones en relación a este propio juicio o al diverso con el que nos dieron cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Desde luego que sí, Magistrado García. Tiene el uso de la voz, por favor.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Para expresar mi conformidad con la propuesta que se nos somete, en particular con el juicio ciudadano 481. Me interesa mucho, en este caso, amén de que comparto las consideraciones que se hacen en la propuesta, destacar una especie de justificación, porque se establece, creo yo, lo que consideraría un buen criterio para señalar puntualmente que el cumplimiento de los requisitos que se exigen tratándose de las candidaturas independientes, tiene una finalidad y una lógica que obedece a cuestiones esenciales para el propio sistema.

No quisiera que quedara en el aire la percepción posible de que se trata de exigencias de requisitos incumplibles e irracionales, que impiden o dificultan la participación de la ciudadanía a través de esta vía.

La naturaleza, importancia y trascendencia de las candidaturas independientes, ya las señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, por supuesto, que las suscribo; estamos conscientes, y nos hacemos cargo de esa forma de participación ciudadana para ejercer su derecho de intervenir en las cuestiones políticas de este país, el ser votado no solamente por la vía de un partido político. Apoyamos y, en lo particular, fomentaría la participación ciudadana, sin embargo, como lo señalaba el propio Magistrado Sánchez-Cordero, se trata de evaluar, y no de manera arbitraria, la valía que tienen los requisitos que se exigen en la ley. Por lo cual me pareció, en principio, una oportunidad invaluable el que en los planteamientos que hace la parte demandante señalara que esos requisitos por los cuales se tenía por no cumplida y no presentada su intención de ser candidata independiente, no eran fundamentales de los que requiere la ley, con lo cual me provoca la idea de que esta ciudadana percibe que se trata de requisitos que pueden o no ser cumplidos y que no afectarían el ejercicio de su derecho a ser votado, y así lo señala expresamente.

Entonces, quisiera expresar aquí las razones que se establecen en el proyecto y con las cuales no es posible acceder a la pretensión, amén de que todos conozcamos y conocemos que el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado; la ley establece esas restricciones, pero en este caso nos lleva a evaluar no si el requisito está en la ley, en un reglamento o, en este caso, en un modelo único de formato sobre las condiciones que se deben reunir en los estatutos, en la conformación de la asociación civil.

Se trata de evaluar, y así nos hacemos cargo de ello, que por su propia naturaleza, este requisito, que se refiere específicamente al patrimonio de esta asociación civil, sí resulta fundamental en el marco de la constitución y de la conformación de una candidatura independiente.

Este Modelo Único de Estatutos que se establecen como anexo del Reglamento, se refiere concretamente a cómo se puede conformar el patrimonio de una asociación civil, señalando que es a partir del financiamiento público, de las aportaciones que realicen los simpatizantes, y demás.

Tiene la relevancia que puede significar para cualquiera que participe en la contienda electoral, el que la ciudadanía que va a emitir su voto conozca de dónde provienen los recursos que se están utilizando para el sostenimiento de una candidatura, ese es nada más el tamaño que significa este requisito, que por su naturaleza se considera fundamental o esencial.

Ahora bien, no se trata de vigilar que cumpla con un texto sacramental en los estatutos, de manera que si le faltó una expresión cualquiera que sea, se incumpla y se le tenga por no presentada la intención; se evalúa con total responsabilidad si este requisito, en sus elementos de naturaleza, en sus elementos integrales, resulta o no esencial para establecerse en estos estatutos, y es que se llega a la conclusión de que en especial este requisito sobre el

patrimonio que puede manejar esta asociación civil, resulta fundamental ¿Por qué? Porque en términos generales del derecho común, del derecho ordinario civil que vigilaría la conformación de una asociación civil en términos comunes, el patrimonio de una asociación puede provenir de otras fuentes que en la materia electoral resultan incompatibles con la vigilancia y transparencia en la aplicación de estos recursos, porque recordemos que la cuestión de los recursos y su fiscalización del financiamiento y demás, tiene que ver con un principio básico, se trata de la equidad en la contienda.

Entonces, no debe quedar la idea de que porque no cumplió estricta o textualmente con este formato o con este modelo único, es la razón por la que se le está negando la posibilidad de que aspire a una candidatura independiente, sino es porque se evalúa en conciencia, si ese requisito en especial, resulta o no fundamental, un aspecto fundamental del requisito que significa la conformación de una asociación civil, en los términos que la legislación electoral lo permite; es esa la razón y el estudio que se hace en el proyecto, que me lleva por supuesto a compartir. Pero era mi intención y mi interés expresar que no se trata de poner un sinnúmero de requisitos que limiten la participación ciudadana, sino de que analicemos a conciencia si estos aspectos del Modelo Único en este caso, son o no fundamentales o cómo se pueden cumplir o cubrir en los aspectos que tutela, a partir de los valores que tutela.

Un estudio similar se hizo ya por la Sala Superior en el juicio ciudadano 573 de 2016, que se resolvió el dos de marzo del año pasado, en donde se estableció, precisamente, que aun cuando se apartaba del texto de este Modelo Único de Estatutos de la conformación de una asociación civil, sí reunía los requisitos fundamentales para resguardar lo que se protegía finalmente como bien jurídico tutelado; en esa ocasión, se señaló que estos modelos únicos estatutarios contemplan requisitos mínimos, no frases sacramentales que resguardar.

Atendiendo a la necesidad de esos requisitos mínimos es que se analiza a fondo la cuestión que al final nos plantea la aquí actora. Nos señala abierta y textualmente, que “esos requisitos no son fundamentales”, y le atendemos, precisamente, con la razón del estudio de por qué esos aspectos en especial, que se refieren al patrimonio de la asociación, resultan fundamentales para participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral, y esa es la razón que me lleva a apoyar este proyecto.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Yo seré muy breve con mi postura de frente a ambos proyectos.

Estoy a favor de las propuestas; en particular, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481/2017, que promueve Nora Hilda Amaya Llaca, del cual han hecho mención ustedes señores Magistrados, creo que se ha dicho lo más importante.

Los requisitos que establece la ley para hacer procedente la intención de participar y obtener el registro bajo la figura de candidaturas independientes, todos son esenciales y fundamentales, en particular la casuística, lo que nos muestra, es que para la aspirante a candidata independiente, el hecho de que en el acta constitutiva de la asociación, en particular referente a sus estatutos, no siguiera el modelo único, no debía ser una formalidad que le impidiera tener por satisfecha la observación de cumplir con la presentación de los estatutos y, creo que en este punto, la última parte de la intervención del Magistrado García, destaca lo que me interesaba dejar en claro y sólo lo retomaré en ese sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El Modelo Único de Estatutos, es un formato que busca hacer más accesible la figura de candidaturas independientes. Este Modelo Único de Estatutos desarrolla las obligaciones de la ley, no va más allá; por lo tanto, no puede estimarse que es un requisito que se pueda prescindir de él, son las cláusulas en las que la asociación civil se obliga a cumplir con los deberes de fiscalización de rendición de cuentas, el establecimiento, justamente, de la medida en que se va a lograr hacer la participación de esta candidatura independiente más paritaria y más equitativa con las candidaturas presentadas por los partidos políticos, de tal manera que no pueden obviarse las cláusulas que establece este Modelo Único de Estatutos no podrían variarse, en esa medida, desde luego, no se traduce en una exigencia superior o en una exigencia excesiva para quienes, en la calidad de ciudadanos y de ciudadanas, opten por esta forma de participación política.

Me llama la atención, y creo importante destacarlo en este asunto, así como también en el que votamos previamente y que fue presentado por la ponencia a cargo del señor Magistrado García, en el JDC-467/2017, tenemos aspirantes a candidatos independientes a diferentes cargos de elección popular, pero aun cuando la convocatoria establece una fecha cierta para presentar esa intención de ser registrados como candidatos o candidatas independientes, y establece los requisitos, en ocasiones a la fecha de vencimiento, en este caso el diez de octubre fue el primero de los casos, no se han cubierto todos estos requisitos y, suponen bajo una creencia más de facto que de ley, que hay oportunidad ante un requerimiento de comprobar los requisitos a que estaban obligados, que surge un nuevo plazo para cumplir con ellos.

Este plazo que la ley establece, que puede dar el INE, esta garantía, no es para ampliar el propio plazo que da la convocatoria para presentar la intención de registro, es para que, si fuese necesario, al revisar la intención presentada, y no se encontraran todos los documentos que deben ser acompañados o anexados, se les pueda requerir para que los presenten; no surge una nueva oportunidad para que los colme; esos requisitos deben estar satisfechos con la propia intención presentada y, desde luego en tiempo, antes de que venza el plazo que la convocatoria misma fija.

En el caso anterior, como se mencionó en la cuenta y en la intervención de los Magistrados, no se había aperturado una cuenta bancaria en el tiempo que era fecha límite para presentar la intención. La fecha límite era el diez de octubre, pero se abre la cuenta bancaria el once de octubre.

En este caso, sucede algo similar y lo creo importante destacar, la actora es requerida para subsanar dos omisiones o dos observaciones que le hace el INE, tanto de su cuenta bancaria, pero en particular de los estatutos de la asociación civil y, le presenta ante el requerimiento de cuarenta y ocho horas, una escritura pública con la finalidad de realizar aclaraciones y correcciones del acta constitutiva, pero no se vuelve a ajustar al Modelo Único de Estatutos; aún más, cuando acude ante esta Sala, presenta una escritura diversa, con el fin de acreditar que ya corrigió el acta constitutiva de la asociación civil; sin embargo, creo muy importante destacar, que el punto de que se haya dado ese requerimiento, es para que hubiera demostrado que contaba con ello, que había agotado adecuadamente ese requisito. Aun así, vencido ese plazo, esa segunda oportunidad para desahogarlo, en el requerimiento que le formula el INE hasta el dieciocho de octubre, no lo hace, de tal manera que realizarlo con posterioridad, inclusive con motivo de la presentación de este juicio, no valida el cumplimiento debido de este requisito por no haberse dado en el tiempo y con la oportunidad que era necesaria.

Solo para estos apuntes, señores Magistrados, estoy a favor de ambas propuestas.

No sé si hubiere alguna intervención adicional de los dos juicios con los que se ha dado cuenta.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias, Rubén.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio 904/2017, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Tamaulipas.

Secretaría María Guadalupe Vázquez Orozco le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 479 de este año, promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo, en contra del Instituto Nacional Electoral, por la imposibilidad técnica de descargar o acceder a la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el sexto distrito electoral en San Luis Potosí.

En opinión de la ponencia, es fundado el agravio relativo a que la Justa Distrital del INE no brindó el apoyo y asistencia necesarios para que el actor accediera a la aplicación.



La normativa aplicable establece que el Instituto debe verificar su funcionalidad y auxiliar a quienes aspiren a ser considerados como candidatos, para garantizar el ejercicio de su derecho a ser votados.

De las constancias del expediente se desprende que las acciones desplegadas por la autoridad no resultaron suficientes para demostrar si existe o no una imposibilidad técnica o material insalvable de instalar la aplicación con los dispositivos móviles del enjuiciante o si éste obedece a fallas de la misma o del funcionamiento de los teléfonos celulares del actor.

En consecuencia, se propone otorgar un término de doce horas para que la autoridad responsable busque garantizar la instalación y uso de la aplicación, o bien, determine si existen causas insuperables para lograr que el actor acceda a ésta, en cuyo caso deberá señalarle cuáles son los mecanismos de solución que tiene a su alcance para obtener el apoyo ciudadano.

Adicionalmente, en el proyecto se propone considerar inviable la petición de suspender el plazo de sesenta días para obtener dicho apoyo, en virtud de que, como precisó, no existe certeza de la imposibilidad técnica para valorar la procedencia o no de lo solicitado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 55 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del INE, en la cual lo sancionó con la reducción de ministraciones por irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña del proceso electoral en Coahuila.

Por una parte, la propuesta es confirmar la resolución impugnada sólo en cuanto a dieciocho conclusiones, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, no se elaboró una indebida matriz de precios y se determinó correctamente el valor más alto de los gastos no reportados.

Además, la omisión de comprobar gastos es una falta sustancial y no formal, pues afecta de manera directa los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y porque el procedimiento de prorrateo que llevó a cabo la autoridad no generó duplicidad de gastos.

Por otra parte, acorde a los efectos precisados en el proyecto, se propone revocar lo relativo a la omisión de reportar gastos por renta de equipo de sonido y compra de playeras en la conclusión 14, toda vez que no se analizó su reporte en los informes de campaña presentados por el partido y, en cuanto a la conclusión 30, se propone revocar la determinación del costo de los gastos no reportados, pues se tomó en cuenta el precio por la producción de spots en televisión, cuando correspondían a redes sociales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si ustedes me lo permiten, en calidad de ponente, fijar mi postura en cuanto a las notas más relevantes del juicio para la protección de los derechos político-electorales 479 de este año, como se ha precisado, la propuesta que someto a su consideración consiste en declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, debido a que, de forma destacada, tanto de los hechos que ha narrado en el escrito de demanda, como del contenido de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, no se puede establecer, en nuestro criterio, que el Instituto Nacional Electoral le haya brindado a este ciudadano, candidato independiente, el apoyo y la asistencia que eran necesarios para que el actor esté en posibilidad de instalar la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano.

Previo a hablar sobre el fondo de este asunto, estimo necesario señalar que el presente medio de impugnación se considera, al igual que los otros que hemos discutido y votado ya, sobre candidaturas independientes y que recientemente se recibieron en esta Sala, incluso es importante decirlo, el diferimiento de esta sesión pública ha atendido justamente a incluir en ella algunos juicios que se recibieron en la noche del día de ayer, y un día antes, así como en la madrugada de este día, para dotar de certeza los puntos a debate que en ellos se plantea.

En el caso, debemos decir que la urgente resolución es justamente porque lo que nos aduce el enjuiciante es que no ha podido descargar la aplicación a sus dispositivos móviles, pese a que cumplen con las características técnicas para poder hacerlo, y en tanto esto ocurre, el plazo de sesenta días que tienen para obtener los apoyos ciudadanos necesarios está corriendo. De tal manera que tardar en la resolución de este juicio, podría representar para el enjuiciante un peligro importante para cumplir en tiempo y forma con el número de apoyos que deberá obtener.

Como se precisó en la cuenta, señores Magistrados, la autoridad electoral con la finalidad de permitir el libre ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos tiene un deber, el deber de verificar la funcionalidad de la aplicación, en primer lugar y, en su caso, también tiene el deber de prestar auxilio a los ciudadanos para que puedan acceder a ella.

Considero que es importante detallar algunos hechos relevantes que motivan el sentido de esta propuesta. Es deber señalar que el diez de octubre, Marco Antonio Arredondo Bravo, presentó un escrito ante la 06 Junta Distrital de San Luis Potosí, en el cual, entre otras cuestiones, solicitó se le explicara el motivo por el cual no podía instalar la aplicación en sus dispositivos móviles, cuando afirma, como mencionaba antes, que cumplen los requisitos o los requerimientos tecnológicos que previamente en su oportunidad se detallaron en el Manual de Usuario del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano para Auxiliares y Gestores, realizado por el INE para los dispositivos con sistema operativo Android.

La respuesta de la autoridad, desde nuestra perspectiva, no fue la que podía haber sido más eficaz; el Vocal Secretario se limitó a decirle que la información se encontraba a su disposición y que estaba contenida en el Manual del Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso a Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de ley.

Después, y justamente a solicitud del actor, durante los días del dieciséis al dieciocho de octubre, la Junta puso a su disposición los servicios de un personal técnico quien, refiere el actor, no consiguió tampoco instalar la aplicación y, entonces, se le sugirió por el personal de la Junta que hiciera algo más, que se comunicara vía telefónica con personal del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que a distancia le brindaran la asesoría que necesitaba obtener.

Estos funcionarios, en dicho del actor, los funcionarios del INE con sede en la Ciudad de México, le expresaron que la aplicación no podía instalarse en algunos teléfonos, cabe aclarar, que no se le dijo que en el tipo de dispositivo móvil con el que él contaba, no era posible o estaba dentro de los teléfonos de los cuales no era viable instalar la aplicación.

Sobre estos hechos es trascendental precisar que el INE, a través de los informes circunstanciados que rindió, no controvierte las afirmaciones del actor de haber acudido a la Junta Distrital, de haber obtenido este tipo de asesoría, incluso haber realizado esta llamada para seguir buscando obtener una respuesta a la dificultad que se presentaba; inclusive reconocen las autoridades que, efectivamente, se le dio una respuesta al actor y que también se le sugirió comunicarse con funcionarios del Instituto con sede en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrados, lo que se desprende de lo pedido y la asistencia dada es que en nuestra opinión, no está acreditada la existencia de una limitación técnica o material que sea insuperable para que el ciudadano finalmente pueda acceder a la aplicación, de ahí que la propuesta que se presenta en esta ocasión es en el sentido de que sea el propio órgano electoral, la 06 Junta Distrital en San Luis Potosí, la que en un plazo de doce horas realice todo lo necesario para apoyar y auxiliar al actor, a fin de que pueda instalar la aplicación y que verifique además su funcionalidad, en el entendido de que en caso de que esto no resultara viable, deberá realizar la certificación respectiva y señalar a Marco Antonio Arredondo Bravo cuáles son los mecanismos con los que cuenta de solución adicionales para que pueda obtener este apoyo ciudadano.

Lo anterior, debido a que, es mi convicción, el uso de una herramienta tecnológica como es la aplicación móvil, no puede traducirse en una carga o en una limitante del ejercicio del derecho de ser votado, cuando precisamente la finalidad con la que se diseñó es todo lo contrario, consiste en optimizar que se recabe y se acredite ante la autoridad electoral el requisito del apoyo ciudadano.

Finalmente, en cuanto a la diversa petición que hace el promovente de que se suspenda, hasta en tanto no logre bajar la aplicación y que esté funcionando el plazo de sesenta días que tiene para recabar los apoyos, la propuesta es declarar improcedente esta petición hasta en tanto no se determine que existe una imposibilidad técnica insalvable para evaluar, en su caso, dicha ampliación.

En consecuencia, debe ser el INE, y de nuevo reitero, vía la 06 Junta Distrital, quien le indique al enjuiciante, si fuera el caso, los mecanismos que tiene para realizar esta tarea y el propio actor atender al tiempo que aún tiene, le restan treinta y seis días, para abocarse a la tarea de sumar dichos apoyos que le son necesarios.

Quedo atenta a sus comentarios, señores Magistrados, esta es la propuesta de solución que presentamos de los dos casos en los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para manifestar mi apoyo a su propuesta.

A mí me parece que es un tema fundamental, el tema que subyace de esta controversia es tecnología y elecciones. Es la primera vez que estamos empleando para elecciones federales, y también para locales, un sistema que facilita la reunión de los apoyos necesarios para poder ser postulado como candidato independiente.

Desde luego que, como usted ya mencionaba, Presidenta, la tecnología lo que está tratando de hacer es coadyuvar y facilitar la reunión de estos apoyos y, por tanto, como usted decía, justamente al final, que me parece que es exactamente la premisa fundamental del asunto, una aplicación que justamente tiene la intención de facilitar y hacer más eficiente esta reunión de firmas, por su ineficacia, puede llegar a tener un efecto negativo en el ejercicio del derecho a ser votado.

En ese sentido, me parece que no existe en autos una acreditación por parte de la autoridad administrativa electoral, de que exista fehacientemente una imposibilidad material por parte del actor y por eso me parece fundamental que esta situación se dilucide cuanto antes, para que el actor, en caso de que pueda hacerlo, se allegue de estas firmas.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Si no hubiera intervenciones respecto del recurso de apelación 55 también de este año, tomamos la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 479 del presente año, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio del actor y procede a instruir a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, le brinde el apoyo y asistencia a fin de que pueda instalar y acceder a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano que respalde su aspiración de registro como candidato independiente.

Segundo.- Se ordena a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí, realice las acciones señaladas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- En el caso, no ha lugar a suspender el plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Por otra parte, en cuanto hace al diverso recurso de apelación 55 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman las conclusiones 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 37 y 37 Bis, de la resolución 313 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Segundo.- Se revocan, en lo que fueron materia de impugnación y en los términos que se precisan en el fallo, las conclusiones 14 y 30.

Tercero.- Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, solicito a la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución, de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 482 del presente año, promovido por Enrique Alejandro Flores Flores, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí que aprobó la declaratoria de procedencia del actor en su carácter de diputado local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque el acto que controvierte el promovente deriva de un procedimiento de declaración de procedencia de una acción penal ejercida en su contra en la calidad que ostenta como diputado local, que no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales, en específico, el ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por otra parte, doy cuenta con el Juicio Electoral 19 de este año, promovido Samuel Cervantes Pérez, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con la organización interna y con transparencia y acceso a la información del Tribunal Electoral Local.

En el proyecto se propone sobreseer el presente medio de impugnación al haberse admitido, dado que el actor carece de legitimación jurídica para promover medios de impugnación contra actos u omisiones que se originan en autoridades distintas a la administrativa electoral, al no tener un poder otorgado por el PAN para controvertir actos distintos a los del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio Electoral 21 también de este año, promovido por Xitlálíc Sánchez Servín, ostentándose como diputada de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese estado, que declaró procedente la petición de Jorge Luis Díaz Salinas para comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano local 10/2017, relacionado con la titularidad de la bancada del Partido Acción Nacional en el Congreso Local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el acto controvertido no afecta el interés jurídico de la actora, en virtud de que la resolución dictada que ordena emplazar y reconocer con el carácter de tercero a quien comparece dentro del plazo señalado en la Ley de Justicia Electoral de esa entidad, no lesiona derechos sustantivos de la promovente.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Compañeros Magistrados, a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Desde luego, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Me voy a referir al Juicio Electoral 19/2017, con el cual estoy completamente de acuerdo, creo que no precisa mayor abundamiento en el análisis sobre la personería o legitimación en el proceso que tiene la persona que lo promueve y que no representa a la fuerza política, al menos, en los términos que pretende.

Me voy a referir a lo siguiente, que me parece relevante. He dicho y hemos sostenido en esta Sala Regional la necesidad de fortalecernos como instituciones electorales para hacer frente a las exigencias sociales y a las exigencias que el propio desarrollo de la función electoral así nos lo marca.

La necesidad y el reclamo social de transparencia y de legalidad es cada vez más fuerte, nos exige y nos lleva a niveles de esfuerzo institucional, por mejorarnos en nuestro desempeño. Eso me queda claro y lo aplaudo como una manifestación, como la expresión de las necesidades que tiene este sistema democrático mexicano por atender las cosas relevantes, entre ellas, dar cuenta, por supuesto, y ser transparentes de frente a la ciudadanía; sin embargo, en esta impugnación promovida por una persona que es representante de un partido ante un Instituto local, a consideración mía, el hecho de sobreseerlo y de no analizar las cuestiones que nos plantea algunas de ellas de naturaleza o que tienden a vigilar la transparencia de un órgano jurisdiccional, pareciera algo muy cercano a la frivolidad que está perfectamente establecida en nuestra legislación y que, sin embargo, constituye para mí un llamamiento a que en estos tiempos primarios del proceso electoral que se avecina, tenemos que buscar de manera conjunta actores, los propios integrantes de los órganos jurisdiccionales, fundamentalmente los actores políticos, el fortalecimiento y no el debilitamiento de nuestras instituciones electorales y de nuestro sistema de justicia electoral.

Apostar a lo contrario sería propiamente un suicidio para el fortalecimiento mismo de las instituciones políticas de los partidos políticos, creo que a todos nos beneficia el fortalecimiento y el apoyo institucional a estos entes que se crearon en el sistema democrático, precisamente para hacer el balance que nivela las fuerzas políticas dentro de la contienda electoral.

Impugnar que el Tribunal no ha expedido sus manuales de organización interna o que no se ha publicado la revista mensual, sin duda, pudiese tener arraigado en sí, el interés de quien promueve por el conocimiento, por obtener conocimientos en la materia electoral o en la administración misma del órgano de manera interna; sin embargo, los términos del planteamiento, a mí me hacen dudar de la naturaleza de vigilancia que debe de imperar sobre las actuaciones de legalidad de los órganos jurisdiccionales.

No quise dejar pasar por alto, la exigencia de los Tribunales Electorales de las entidades que nos corresponden en la circunscripción, de conducir sus actos dentro de la legalidad y procurando la obtención de los principios rectores del proceso y del sistema democrático; igualmente, quisiera hacer esa invitación extensiva, esa invitación que he hecho a la comunidad política, de acudir a estos tribunales a procurar el fortalecimiento de los mismos de manera institucional, colaboremos todos para que, finalmente traiga como beneficio el fortalecimiento de la democracia en México.

Estas impugnaciones, resolviendo a la par asuntos de vital relevancia como es el dar la oportunidad a un candidato independiente de que tenga sus insumos técnicos o de resolver la certeza a quien pretende también ser candidato independiente sobre la naturaleza de sus requisitos o la fiscalización, y la promoción de la falta de manuales de organización internos de un Tribunal, sí hay una diferencia sustantiva, y aun cuando correspondió en esta sesión, no quise dejar pasar por alto también ese llamamiento o esa invitación a conducir por los canales institucionales el apoyo y el interés que se pueda tener en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

manuales de organización o en las publicaciones periódicas de un Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Presidenta.

Muchísimas gracias y, por supuesto, es a título particular completamente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

En relación, justamente, con el juicio electoral 19/2017, al que ha hecho alusión usted, señor Magistrado García, se presenta por primera vez, creo yo, un juicio en el cual un partido político nacional, a través de su representante ante el Instituto Electoral local promueve un juicio para reclamar actos no del Instituto Electoral, sino posibles omisiones de un Tribunal Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es muy clara para establecer las reglas para acreditar, justamente, la legitimación y la personería de quienes promueven a nombre de los partidos políticos algún juicio o recurso, me referiré brevemente al artículo 13 de esta Ley de Medios que dispone que “la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los que se encuentren registrados ante el órgano electoral responsable, siempre que éste haya dictado el acto o resolución impugnada”. Me quedaré con esta primera posibilidad o el primer supuesto al cual el artículo 13 de la Ley de Medios se refiere, efectivamente, si se trata de representantes registrados ante un órgano electoral responsable estarán legitimados para promover estos juicios o recursos, siempre que lo que se reclame en estos medios sea un acto o resolución dictado por el órgano ante el cual tienen acreditada, justamente, la representación del partido.

Es verdad que ante los Tribunales Electorales Estatales o ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se prevé la acreditación de representantes de partidos políticos, no es lo usual; sin embargo, en esta ocasión, con esa representación y pudiendo tener otra distinta para realizar actos a nombre del partido político, quien acude no cuenta con esta potestad, no se le otorgó un poder distinto, sino que acude específicamente definiendo que la calidad en la que se presenta este medio de impugnación es la calidad de representante del partido político, en concreto del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En este sentido, desde luego que hubiera cabido la posibilidad de que tuviera la representación, la legitimación y la personería que eran necesarios para instar la vía a nombre del partido político, pero requería, creo importante volverlo a señalar, de una autorización expresa para ello, de un poder dado para ello, para que pudiera entonces entenderse que su ámbito de actuación en esta representación partidista iba más allá del que podría corresponderle por ser el representante ante un Consejo General de un Instituto Electoral de una entidad.

En efecto, llama la atención que por primera ocasión encontramos a los partidos políticos dando una revisión, permítanme decirlo así, de una lectura a los distintos deberes que pueden emanar al interior de la organización de los Tribunales Electorales. No nos referimos a una actuación, a una decisión, nos referimos justamente a que se impugnaba la omisión de publicar una revista especializada, de no contar con manuales e instructivos de funcionamiento interno del Tribunal Electoral, la no emisión de criterios jurisprudenciales, déjenme decirlo, efectivamente en el orden local del Estado de Tamaulipas, el Tribunal tiene facultades para emitir criterios de jurisprudencia, cosa *sui generis* porque no es órgano terminal, y con independencia de que podamos compartir la particularidad de esta norma, también sobre la publicación de autos y de

resoluciones, se hacía una mención que no se daba esta publicidad y que, además, no se transmitían en vivo en tiempo real las sesiones públicas, lo cual se realiza desde hace algún tiempo, y finalmente la no publicación en materia de deberes de transparencia, de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

Aun cuando no es viable entrar al análisis de fondo, porque la legitimación de quien promueve no se cumplió, estimo importante señalar, cómo lo vimos en sesiones previas, el análisis realizado además de la normativa orgánica que rige el actuar del Tribunal Electoral de Tamaulipas, efectivamente prevé que pueda emitir una revista especializada sobre temas jurídicos. Para ello, requiere que se forme un comité, y mi primera pregunta fue: ¿Se le dotó del personal suficiente?, ¿Cuenta con el personal suficiente para además de atender las tareas jurisdiccionales, formar este comité y llevar a cabo esta publicación?, o ¿Cuenta con los recursos humanos y económicos para llevarlo a cabo? Porque con independencia de que pueda tener esa potestad, lo cierto es que los Tribunales Electorales en este país, todavía carecen de los recursos necesarios para llevar, en la máxima de su potencialidad, las tareas que les están encomendadas, no sólo lo jurisdiccional que es su tarea esencial, sino una tarea que también deriva de la Constitución, que es fomentar o difundir los derechos político-electorales para que se ejerzan.

En la normativa interna, si bien se prevé que pueda llevarse a cabo la edición de una revista, no se establece temporalidad para que ello se haga, de tal manera que inclusive la omisión podría ser cuestionable.

Sobre los manuales e instructivos de funcionamiento, del análisis que llevó a cabo la ponencia a mi cargo, que presenta esta propuesta, no se establece ningún deber. Las funciones de cada uno de los titulares, de cada una de las áreas, está definida en la ley ¿Podría ser deseable? Sí, pero no se trata de un deber que derive de alguna normatividad que rige su funcionamiento.

Sobre los criterios jurisprudenciales, la demanda del propio partido no señalaba que existieran las condicionantes necesarias para poder estar en el supuesto que tuviera que emitir criterios jurisprudenciales, que es justamente que se hubieran emitido tres sentencias en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, para que pudiera dar lugar a los precedentes necesarios para propiciar la emisión de un criterio jurisprudencial.

No quisiera abundar en alguna otra de las cuestiones, pero sí decir que es deseable que, efectivamente, el interés de los partidos políticos nacionales revista el fortalecimiento de las instituciones; es deseable, es necesario el fortalecimiento de las instituciones en este país así como la participación ciudadana es vital para que nuestra democracia también se consolide.

Por mi parte sería cuanto.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Me veré obligado Presidenta. Muchas gracias.

Estamos resolviendo aquí un desechamiento y digo que me veo obligado porque estamos hablando de cuestiones de fondo. Les voy a ser sincero, este fue un asunto que me puso en un predicamento porque me parece que el 1º constitucional nos obliga a tratar de ser lo más progresistas posibles y tratar de obviar ciertos obstáculos, sobre todo cuando se trata del derecho de acceso a la justicia; no obstante a ello, es algo que comentábamos en sesión privada, la reforma constitucional al artículo 17, en la cual se está estableciendo que el juzgador debe de remover las formalidades o los formalismos, mejor dicho, para poder tener una justicia pronta y expedita, no ha entrado en vigor o su vigor se aplazó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, aquí hacían alusión a las distintas hipótesis normativas que actualizan la causal de desechamiento, pero yo no quería dejar pasar la oportunidad de manifestar por qué desde mi punto de vista el 1º constitucional, junto con el 17, no me daba a mí posibilidad de ampliarle el presupuesto de procedencia en comento y, me refiero al artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su inciso a), fracción I, en el cual se establece que los partidos políticos podrán interponer recursos o promover juicios a través de sus representantes legítimos; en el caso en específico, aquellos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y haciendo esta acotación “solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”; ya no voy a abundar más en cuál es la naturaleza del acto, quién lo emite y a quién se le atribuye la omisión, que es al Tribunal Local, y aquí en este caso estamos ante un representante ante la autoridad administrativa electoral local.

A mí me parecía que la lectura del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a la luz del 1º constitucional, para lo único que me daría, sería para decir, “déjame ver si yo puedo ampliarle esta representación que tú tienes del partido político, para que puedas tener la personería acreditada y, por tanto, la legitimación”. Desde esa perspectiva, se hizo un esfuerzo y creo que mis dos compañeros son testigos de ello, en el sentido de que se trata de ser lo más abiertos posible en temas de acceso a la justicia; sin embargo, los requisitos y normativas que existen en la legislación, me parece que no nos dan para poder ampliar el derecho, eso, con independencia, desde luego del fondo del asunto, del cual no me pronunciaré porque no es materia.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiese más intervenciones, respecto de este u otro de los juicios?

Si me permiten brevemente para referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 482, del que también se ha dado cuenta, en el cual justamente desechamos de plano la demanda que presenta Enrique Alejandro Flores Flores, actual congresista, diputado local en San Luis Potosí, quien reclama la aprobación de la declaración de procedencia en su contra, en su carácter como mencionaba a diputado local, porque hemos considerado que no es un acto tutelable en la vía electoral, y considero importante destacar el por qué lo estimamos así.

Si bien, el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo, también comprende el desempeño del mismo, cuando estamos frente a un procedimiento de declaración de procedencia ante un juicio de desafuero, la actuación del Congreso local es una actuación administrativa parlamentaria y tiene como efecto que la persona, el parlamentario, pueda ser sujeto a un proceso judicial. En esta medida, es que destacando estas diferencias, se propone el desechamiento del juicio y la importancia de que se decida con prontitud.

Este asunto se recibió a la una de la mañana del día de hoy, y es importante dar claridad sobre este desechamiento, porque está aún en tiempo, en su caso, el diputado local, para hacer valer la vía que es procedente, que no lo es, como se menciona por las razones que destaca el proyecto, la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que así se establezca en esta propuesta.

Era un punto solamente a destacar, por la importancia del asunto y por la importancia también de dejar en claro que el hecho de que se deseche la vía electoral, el acceso al sistema de justicia electoral, no quiere decir que el actor

no cuente con otra vía distinta que sea procedente para poder impugnar este acto.

¿No sé si hubiese alguna otra intervención, ¿Magistrados, de su parte?

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con todas las propuestas Secretaria. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 482 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de Enrique Alejandro Flores Flores, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Por otra parte, en el juicio electoral 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio electoral.

Por último, en el diverso juicio electoral 21 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con treinta minutos se da por concluida.

Que tengan todas y todos buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.